



CIRCULAR EXTERNA No. SDH-000004
22 DE ABRIL DE 2021

PARA: Propietarios de colegios privados; jardines infantiles; unidades de servicio de primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; teatros de las artes escénicas y museos.

DE: Secretario Distrital de Hacienda

ASUNTO: Exención impuesto predial unificado Acuerdo 780 de 2020

Con el fin de propiciar un entorno empresarial que coadyuve a la recuperación económica de la ciudad, recientemente el Concejo de Bogotá, por iniciativa de la Administración Distrital, aprobó el Acuerdo 780 de 2020, que incluye un conjunto de incentivos para la reactivación económica y la formalización empresarial en el Distrito Capital.

El Acuerdo 780 establece una exención en el impuesto predial unificado para colegios, jardines infantiles y unidades de servicio de primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en el año gravable 2021. En el mismo sentido, modifica la exención para teatros de las artes escénicas y museos prevista en el Acuerdo 756 de 2019 para el impuesto predial.

I. Teatros de las artes escénicas y museos.

El artículo 21 del Acuerdo 780 de 2020 estableció una exención del cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado por los años gravables 2021 y 2022 y del setenta por ciento (70%) para los años gravables siguientes hasta el 2030 para:

a. Teatros donde de manera exclusiva, habitual y continua se realicen y produzcan espectáculos públicos de las artes escénicas; cuyos productores permanentes ostenten la calidad de propietarios y se encuentren con el registro vigente del Ministerio de Cultura, no sean predios declarados como bienes de interés cultural y posean un uso de teatro que predomine sobre los demás usos reportados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

b. Predios en los cuales funcionen de manera exclusiva, habitual y continua museos, que no correspondan a bienes de interés cultural declarados, que sean de propiedad de dichos establecimientos y posean un uso de museo que predomine sobre los demás usos reportados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.



*CIRCULAR EXTERNA No. SDH-000004
22 DE ABRIL DE 2021*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Acuerdo 780 de 2020, los teatros de las artes escénicas y museos que deseen acceder a la exención en el impuesto predial unificado deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Que el predio respecto del cual recae la exención esté destinado al funcionamiento del teatro de las artes escénicas o al museo, y deberá ser igualmente de su propiedad en algún porcentaje. En los casos en los que el teatro o el museo no tenga personería jurídica se podrá acreditar la propiedad por parte del propietario del teatro o del museo.
- Destinar el predio de manera exclusiva, habitual o continua al funcionamiento del teatro o del museo.
- En el caso de los teatros, deberán acreditar la condición actual de productor permanente de espectáculos públicos de las artes escénicas.
- Presentar con una periodicidad semestral, un espectáculo público de las artes escénicas para las instituciones educativas distritales o para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Para este efecto La Secretaría de Educación Distrital y/o la Universidad Distrital Francisco José de Caldas deberá coordinar la presentación semestral del espectáculo público y expedir la correspondiente certificación que acredite el cumplimiento de este requisito, identificando el propietario del inmueble y productor permanente que presentó el espectáculo público para obtener el beneficio.

Las certificaciones deberán ser expedidas con posterioridad a la presentación del espectáculo y remitidas a la Dirección Distrital de Impuestos a más tardar el 30 de noviembre de cada vigencia fiscal.

Únicamente en el curso de la vigencia 2021, el contribuyente deberá presentar los espectáculos públicos correspondientes al cumplimiento de los requisitos para acceder a la exención de los años gravables 2021 y 2022. Esto es, deberá presentar cuatro (4) espectáculos públicos, bien sea de forma presencial o virtual, en cualquier momento del año.

- El predio deberá estar al día en el pago del impuesto predial de los últimos cinco (5) años gravables.

II. Colegios, jardines infantiles y unidades de servicio en primera infancia de propiedad de particulares.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**



CIRCULAR EXTERNA No. SDH-000004
22 DE ABRIL DE 2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Acuerdo 780 de 2020, los colegios, jardines infantiles y unidades de servicio de primera infancia del ICBF, podrán acceder a una exención parcial del impuesto predial unificado con base al estrato socio económico predominante de la población atendida y de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Estrato Socio Económico según la población predominante atendida	Porcentaje de Exención
1	80%
2	80%
3	70%
4	40%
5	30%
6	30%

Los contribuyentes que deseen beneficiarse de esta exención deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Que el colegio, jardín infantil o la unidad de servicio de primera infancia sea de propiedad de particulares o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
- Que el colegio, jardín infantil o la unidad de servicio de primera infancia se encuentre reconocido o registrado por la Secretaría de Educación Distrital, la Secretaría Distrital de Integración Social o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
- Que el predio respecto del cual se aplica la exención, esté destinado al funcionamiento del colegio, jardín infantil o unidad de servicio en primera infancia, y deberá igualmente ser de su propiedad en algún porcentaje. En los casos en los que el centro educativo o la UDS no tenga personería jurídica se podrá acreditar la propiedad por parte del propietario del colegio, jardín infantil o UDS.
- El predio deberá estar al día en el pago del impuesto predial de la vigencia 2020.

Procedimiento para aplicar las exenciones señaladas en los artículos 21, 22 y 24 del Acuerdo 780 de 2020

1. Registro de la exención mediante el sistema declarativo

www.haciendabogota.gov.co
Carrera 30 N° 25 - 90
PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9
Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**



CIRCULAR EXTERNA No. SDH-000004
22 DE ABRIL DE 2021

Las exenciones son la materialización de un trato preferencial que otorga el ente competente, en este caso el Concejo Distrital, a los sujetos pasivos de un tributo. Operan de pleno derecho y no es necesario que medie una autorización por parte de la Administración Tributaria para registrar su cuantía en la declaración del impuesto sobre el que recae. Al respecto el parágrafo 3º del artículo 13 del Decreto 807 de 1993 establece:

Artículo 13º.- Contenido de la Declaración. Las declaraciones tributarias de que trata este Decreto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Dirección Distrital de Impuestos y contener por lo menos los siguientes datos:

(...)

Parágrafo 3º.- Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, la cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la administración tributaria distrital.

Tratándose del impuesto predial unificado, el artículo 5º del Acuerdo 648 de 2016 “*Por el cual se simplifica el Sistema Tributario Distrital y se dictan otras disposiciones*” dispone que en el Distrito Capital está vigente el sistema mixto de facturación y declaración del impuesto predial unificado.

No obstante y dado que el contribuyente del impuesto predial unificado tiene el conocimiento cierto de las realidades físicas, jurídicas y económicas del predio, es él quien podrá detraerse del impuesto a cargo el porcentaje de exención que le corresponda, si considera que reúne los requisitos que establecen los artículos 21, 22 o 24 del Acuerdo 780 de 2020.

Así las cosas, las exenciones a las que hace referencia esta circular deberán ser registradas por los contribuyentes mediante el sistema de declaración. En el caso que algún contribuyente reciba de manera física o virtual la factura del impuesto del año gravable en el cual desea hacer uso de la exención, deberá hacer caso omiso de ésta y presentar la declaración tributaria en las fechas que para el efecto determinó la Secretaría Distrital de Hacienda en la Resolución SDH-172 de 2021 o la resolución que fije los plazos para la presentación del impuesto predial unificado en los años siguientes.

Los contribuyentes cuyos predios tengan derecho a una exención del 100% del impuesto a cargo, deberán presentar la declaración tributaria anual a través del formulario electrónico dispuesto en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda según lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 648 de 2016.

Para esto, el contribuyente deberá ingresar a la Oficina Virtual que se encuentra en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el usuario y la clave habilitada, o a



CIRCULAR EXTERNA No. SDH-000004
22 DE ABRIL DE 2021

través de los liquidadores web ubicados igualmente en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda y diligenciar la declaración tributaria en el módulo del impuesto predial unificado.

2. Cumplimiento de requisitos.

El impuesto predial unificado tiene un periodo gravable anual y se causa el 1º de enero de cada año. Por lo anterior, para la procedencia de las exenciones aquí referidas, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 21, 22 y 24 del Acuerdo 780 de 2020, a más tardar el 1º de enero de cada año.

Cuando los contribuyentes liquiden el impuesto predial con la exención a la que hace referencia los artículos 21 o 24 del Acuerdo 780 de 2020, sin que a primero de enero de 2021 se encuentren cumplidos los requisitos allí señalados, incurrirán en la conducta de inexactitud, con las consecuentes sanciones tributarias establecidas para ese fin.

Adicionalmente, la administración tributaria distrital se reserva la facultad de revisar las declaraciones privadas que hayan sido presentadas por los contribuyentes con las exenciones previstas en los artículos 21 y 24 del Acuerdo 780 de 2020. En el caso que se verifique que el contribuyente no cumplía con los requisitos para acceder al beneficio tributario, se adelantará el correspondiente proceso de determinación oficial de la obligación tributaria, y el contribuyente deberá pagar las sanciones y los intereses moratorios a los que haya lugar.

En caso de tener alguna inquietud adicional, los invitamos a hacer uso de los canales de atención dispuestos por la entidad. Desde la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos a través del mejoramiento continuo del servicio.

Cordialmente,

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado Por:	José Alejandro Herrera Lozano – Subsecretario Técnico Orlando Valbuena Gómez – Director Distrital de Impuestos de Bogotá		20/04/2021
Revisado por:	Elena Lucía Ortiz Henao – Subdirectora Jurídico Tributaria		20/04/2021
Proyectado por:	César Alfonso Figueroa Socarrás – Asesor DIB Enerieth Campos Farfán – Asesora DIB		20/04/2021